

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **072**

Fecha Estado: 8/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220032500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EVELIN LICET OSORIO CASTRILLON	JOSE ARBEY OSORIO RIOS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 25 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 P.M.	05/05/2023		
05615318400120230013600	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR GABRIEL VALLEJO TORO	DEMANDADO	Sentencia	05/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00325-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 25 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Yuly Alexandra López Naranjo y Oscar Gabriel Vallejo Toro
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00136-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 070
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores YULY ALEXANDRA LOPEZ NARANJO y OSCAR GABRIEL VALLEJO TORO solicitan al Despacho se autorice la Cancelación de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-153878, constituido a su favor y de su hijo SEBASTIAN VALLEJO LOPEZ.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Los señores YULY ALEXANDRA LOPEZ NARANJO y OSCAR GABRIEL VALLEJO TORO adquirieron un inmueble ubicado en la calle 20 Nro. 36C-92 del municipio de Marinilla distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 018-153878, predio sobre el cual constituyeron patrimonio de familia. A razón de la ruptura de la relación sentimental de las partes se hace necesaria la venta del citado inmueble a fin de que cada uno constituya su propio patrimonio e ingreso económico, para lo cual requieren levantar el gravamen.

La demanda fue admitida por auto del 21 de abril del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (art. 21 C.G.P.), como por la vecindad de las partes, los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 018-153878.

Con la demanda se allegó el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 018-153878, en cuya anotación nro. 008 aparece que está gravado con patrimonio de familia y consta allí que sus propietarios son los aquí demandantes.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de SEBASTIAN VALLEJO LOPEZ, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el menor carece de curador; igualmente, la normatividad transcrita exige el nombramiento de un curador dativo, para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

DESIGNASE como curador del menor de edad SEBASTIAN VALLEJO LOPEZ para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 018-153878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, cel.: 310 407 37 93, email: lilianavilladaotalvaro@gmail.com.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**